

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. y Rvmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras

Sentencia de 18 de octubre de 1994 *

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Noviazgo, matrimonio e historia de la causa. II. Fundamentos jurídicos: 2. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 3. Incapacidad relativa. 4. Incapacidad perpetua. 5. Disfunciones sexuales e incapacidad. 6. Los informes periciales y el juez. III. Las pruebas: 7. Anomalía psíquica de los esposos. IV. Incapacidad de los esposos. IV. Parte dispositiva: 9. No consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Don V contrajo matrimonio canónico con doña M el 1 de agosto de 1981, en la parroquia P1 de C1. No han tenido hijos.

El noviazgo fue normal, con una ruptura sin importancia. Duró de tres a cuatro años. El Sr. V ya conocía algunos defectos de su novia, como era el que en la casa no hacía las labores, no ayudaba a su madre. Las nupcias se celebraron cuando él tenía veintidós años y ella diecinueve. Él era delineante y ella administrativa.

* Esta sentencia decide una causa relativa a un matrimonio cuya convivencia se caracterizó por la discrepancia entre ambos esposos. El ponente realiza, en los fundamentos jurídicos de su sentencia, un análisis bastante exhaustivo de las características de la incapacidad para asumir las obligaciones, especialmente a la luz de la jurisprudencia, tanto en lo que se refiere a su gravedad como a su origen psíquico. Estudia, además, la cuestión de la incapacidad relativa. Concluye su análisis con una aportación acerca de la necesidad de perpetuidad en la incapacidad y su relación con las disfunciones sexuales. Creemos de gran interés los criterios aportados por el ponente para que el juez pueda valorar adecuadamente las pruebas periciales de carácter psicológico en este tipo de causas.

La convivencia no fue bien. Tampoco sucedieron cosas graves. Todo se redujo a que tenían diversidad de caracteres. La vida íntima no fue grata para ninguno de los dos. Cada uno culpa al otro. A los tres años y medio de casados, ya estaban separados.

El esposo presentó demanda de nulidad de su matrimonio el 9 de mayo de 1988, alegando incapacidad, al menos relativa, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de ambos contrayentes.

En la fecha de 31 de mayo de 1990, dictó sentencia el Tribunal de C1, declarando que no consta la nulidad de este matrimonio por el capítulo alegado, no consta la incapacidad ni en el uno ni en el otro contrayente. Contra la sentencia apeló el esposo. En esta Instancia se concretó la fórmula de dudas en estos términos:

«SI SE DEBE CONFIRMAR O REFORMAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE C1, DE 31 DE MAYO DE 1990, O SEA: SI CONSTA, O NO, LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR INCAPACIDAD DE ALGUNO DE LOS ESPOSOS PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO».

En esta Instancia declararon de nuevo ambos esposos. La demandada estuvo sometida a la justicia del tribunal. La parte actora no presentó escrito de alegaciones ni de réplica al Defensor del vínculo. Ahora, los Auditores de Turno hemos de pronunciarnos sobre la fórmula de dudas concordada. Se demoró la causa por motivos ajenos al Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2. *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

Según el canon 1095, 3 son incapaces de contraer matrimonio válido «quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica».

Se debe tratar de verdadera *imposibilidad* para cumplir esas obligaciones o de una obligación moral *muy grave*. No siendo incapacidad el hecho de que se den dificultades en la convivencia que pueden superarse con el esfuerzo, el sacrificio, el poner cada uno de su parte y la misma gracia de Dios a quienes han recibido el sacramento del matrimonio. Así decía el papa Juan Pablo II, en el discurso al Tribunal de la Rota Romana el año 1986: «El éxito del matrimonio depende de la libre cooperación de los cónyuges con la gracia de Dios, de su respuesta al designio de amor de Dios. Si por falta de esta cooperación a la gracia divina la unión quedase sin frutos, los cónyuges pueden y deben recuperar la gracia de Dios que les fue garantizada por el sacramento y reavivar su compromiso de vivir un amor que no está hecho sólo de afectos y emociones, sino también y sobre todo de entrega recíproca, libre, voluntaria, total, irrevocable» (*Alocución al Tribunal de la Rota Romana el 4 de febrero de 1986*, n. 9).

Se debe distinguir la verdadera imposibilidad para cumplir y la mala voluntad para cumplir las obligaciones. Es fácil decir «no podían cumplir», pero es más difícil probarlo cuando realmente no quisieron poner los medios para cumplir. «En las causas de incapacidad para asumir las obligaciones conyugales llevan difi-

cultades de no pequeña importancia porque frecuentemente es difícil distinguir lo que es imposible de lo que es difícil solamente» (sent. c. Stankiewicz, de 26 de febrero de 1987, n. 14) y, como reconocen los peritos, muchas veces no es posible un criterio objetivo que pueda distinguir entre «no ha resistido» y el «no ha podido resistir» (ARRD 80 [1988] 420, n. 9, c. Stankiewicz; sent. de 23 de junio de 1988).

Se debe dar una causa de naturaleza psíquica que sea también *grave*. Es decir, que incluya sustancialmente en las facultades superiores de la persona. Aun cuando entendamos la expresión de naturaleza psíquica en un sentido amplio, se debe dar esta gravedad. Así decía el papa Juan Pablo II, en el discurso al Tribunal de la Rota Romana, los años 1987 y 1988: «Sólo la seria anomalía produce la incapacidad» (n. 7); «Sólo las formas más graves de psicopatía llegan a mellar en la libertad sustancial de la persona» (n. 6).

Por eso, el juez debe averiguar si se dan estas graves anomalías o solamente se trata de violaciones de estas obligaciones asumidas. Así lo expone otra sentencia rotal: «Se debe averiguar si los hechos realizados por los cónyuges después del matrimonio demuestran que los graves vicios antenupciales les prohibían cumplir las obligaciones conyugales, o más bien demuestran que son meras violaciones de las cargas asumidas, puestas de modo responsable *scienter ut volenter*» (ARRT, 66 [1974] 3, c. Di Felice; sent. de 12 de enero de 1974).

Y a este respecto hay que advertir que ni la diversidad de caracteres, ni la diversa personalidad de cada uno de los contrayentes invalida el matrimonio ni les incapacita para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Naturalmente, se entiende siempre que estos caracteres distintos no sean gravemente patológicos en el sentido explicado. Esto es pacífico en la Jurisprudencia Rotal.

Con menos razón incapacitará la diversa educación recibida, el diverso modo de enfocar la vida o la diversa índole: «La simple diversidad de índole, educación, proyección de la propia vida en el futuro no obstaculiza el cumplimiento de las obligaciones esenciales. Ser «una caro» no implica la aniquilación de dos personalidades de modo que surja un *quid novum* e indistinto, ni que la personalidad del uno se cambie en la otra» (ARRT 80 [1998] 77-78, n. 8, c. Colagiovanni; sent. de 4 de febrero de 1988).

3. La incapacidad relativa

Siempre ha tenido pocos adeptos la teoría de la incapacidad relativa (Burke, «Reflexiones en torno al canon 1095», en *Ius Canonicum* XXXI [1991] 97). En estos momentos se puede decir que entre los Auditores de la Rota Romana está siendo abandonada aun por aquellos escasísimos que un día la siguieron: «Por lo que se refiere a la jurisprudencia de N. F., hoy se puede decir que es común la doctrina que niega como suficiente la incapacidad relativa» (ARRT 82 [1990] 689, n. 10, c. Pompedda; sent. de 19 de octubre de 1990). Y se añade esta razón: «Esta incapacidad relativa nos llevaría a la confusión entre matrimonio nulo y matrimonio feliz, que frecuentemente no depende de la incapacidad de las partes sino de la voluntad de los mismos esposos» (*ibid.*).

4. *La incapacidad debe ser perpetua*

Es verdad que actualmente no hay un criterio totalmente uniforme en los Auditores de la Rota Romana en cuanto a este punto, pero digamos con Mons. Burke, Auditor de dicho Tribunal: «Una amplia jurisprudencia sostiene que la incapacidad ha de ser perpetua o permanente; esto es, no sólo ha de estar presente de hecho en el momento del consentimiento, sino que no debe ofrecer ninguna esperanza de curarse por medios ordinarios y lícitos. Pienso que ésta es preferible» (Burke, a. c., p. 100, donde cita jurisprudencia abundante). Nosotros no comprendemos cómo puede ser incapaz para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio quien va al mismo con perfecta discreción de juicio y puede fácilmente quitar el impedimento que le prohíbe de momento cumplir las obligaciones conyugales. Y el contrasentido aparece más claro si, a los dos días de casados, se quita el impedimento ya es capaz, y el matrimonio seguirá siendo nulo.

5. *Las disfunciones sexuales y la incapacidad*

Recientemente en algunos tribunales inferiores, al menos de nuestra nación, se ha venido declarando la nulidad de matrimonios en casos de disfunciones sexuales. Como no se podía probar la impotencia, se acudía al capítulo de la incapacidad y se declaraba nulo por este capítulo. Las sentencias rotales ya han salido al paso de este error: «Incongruente y absurdo, no digamos monstruoso, se seguiría del extremo siguiente: proponer la causa de incapacidad cuando no se da la impotencia. A nadie se le oculta que tal forma de argumentar destruye la secular doctrina acerca del impedimento de impotencia en el Código de 1917 expuesta y confirmada en el de 1983, y destruye la relativa a la inconsumación y, lo que es más grave, obra en fraude de la ley (sent. de 8 de noviembre de 1989, c. Funghini, b. 4; ARRT 81 [1989] 661, n. 4, c. Funghini).

Y todavía más concretamente: «No está justificado el hacer depender la capacidad de asumir la comunión de vida de la posibilidad de un ejercicio satisfactorio de la sexualidad. El ámbito de las relaciones interpersonales en la vida conyugal es amplísimo, y de ningún modo, como algunos sostienen, puede reducirse a la relación sexual. El acto sexual, pues, aunque tiene gran importancia en las nupcias, sin embargo, por sí solo, no puede constituir el bien de los cónyuges; es más, si se reduce a la mera satisfacción del instinto sexual, en el cual la parte es tenida no como persona, sino como instrumento de placer, revierte en perjuicio de las partes y del mismo matrimonio» (sent. c. Bruno, de 19 de julio de 1991, n. 8, en *Monitor* 117 [1992] 173).

6. *Los informes periciales y el juez*

El juez debe someter a crítica los informes periciales como hace con cualquier otra prueba. En modo alguno está obligado a seguir las conclusiones a que han llegado los peritos, pues el juez debe contrastarlas con todo el conjunto de la prueba. Ciertamente que deberá exponer las razones por las cuales no acepta o acepta esas conclusiones.

El juez debe tener presente que tanto el concepto de incapacidad como el del mismo matrimonio es muy distinto, a veces, entre peritos y canonistas. Aquellos tienden a ver la incapacidad por el mero hecho de advertir cualquier defecto o anomalía, cualquier deficiencia de orden moral ya es incapacidad. Y de modo semejante en el matrimonio, le reducen «a medio de gratificación o de auto-realización o descompensación psico-psicológica y, en consecuencia, todo obstáculo, toda ruptura de la unión conyugal es confirmación de la imposibilidad de realizar el matrimonio. No consideran el deber de esforzarse, de comprometerse, de renunciar... Consideran las leves psicopatías, las deficiencias de orden moral como prueba de incapacidad. Estos planteamientos no pueden ser aceptados acriticamente por los jueces» (Juan Pablo II, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana el año 1987*, n. 5).

Venimos advirtiendo en las sentencias de los tribunales eclesiásticos de nuestra nación que no se citan los discursos del papa Juan Pablo II en los años 1987 y 1988 al Tribunal de la Rota Romana, sobre todo en las causas que se presentan por el canon 1095. Hay que reconocer que son dos discursos en los que se centra de modo admirable toda la problemática que tenemos los jueces con estas causas. El Tribunal de la Signatura Apostólica recientemente hacía esta advertencia a nuestro Tribunal de la Rota de Madrid después de hacer una seria y razonada crítica a una sentencia de este Tribunal: «*Omnino oportet Tribunal Nuntiaturae Apostolicae Matritensis deinceps adamussim procedere secundum doctrinam a Summo Pontifice in citatis allocutionibus ad Rotam Romanam propositam*» (la cursiva es nuestra). El Supremo Tribunal se refiere a los discursos de los años 1987 y 1988.

III. LAS PRUEBAS

7. *La anomalía psíquica padecida por estos esposos*

a) El perito, nombrado por el Tribunal de C1, es psiquiatra. Para confeccionar su informe se ha servido de la exploración de ambos esposos y de los autos. En cuanto a la esposa, no observa anomalías especiales psíquicas, de modo que así explica la relación matrimonial entre ellos: «Se vio afectada por la falta de entendimiento en el plano íntimo además de la grave disparidad de valores con los que tenían que afrontar la convivencia. La insatisfacción por su respuesta a su marido acrecentaba su demanda y con ello aumentaba su falta de disponibilidad, lo que complicaba cada vez más la convivencia» (fol. 92). Concretando más, añade: «Su personalidad presenta características divergentes a las de su esposo, siendo por ello totalmente imposible una adaptación entre ambos en la medida que los dos presentan una muy escasa ductilidad temperamental» (fol. 93).

Falta de entendimiento en el plano íntimo, dice el perito. Como ya hemos expuesto en los fundamentos jurídicos, esta cuestión no pertenece al canon 1095, 3. Y la falta de entendimiento no puede ser nunca ni impotencia ni incapacidad.

Su personalidad presenta características divergentes, dice el perito. Ya hemos expuesto en los fundamentos jurídicos que la diversidad de caracteres no incapacita para cumplir las obligaciones conyugales, no invalida el matrimonio.

Veremos, por lo demás, el fundamento que tienen en el resto de la prueba estas conclusiones.

b) En cuanto *al esposo*, el perito tampoco ha encontrado anomalías psíquicas graves. Como en el caso de la esposa, advierte «importantes dificultades en la relación sexual y en la atracción mutua» (fol. 95); «divergencias graves e insuperables en sus maneras de ser» (fol. 96).

En cuanto a la relación sexual ya hemos expuesto nuestro criterio. Con relación a las divergencias graves e insuperables, se trata de diversidad de caracteres. El perito da una conclusión infundada, pues de la diversidad de caracteres no se sigue que sea insuperable la dificultad de convivencia.

c) En el *resto de la prueba*: En la declaración del esposo se aportan estos hechos: hubo vida íntima durante el noviazgo (fols. 15v/1; 52/9); una vez casados no sabía prescindir de sus padres (fol. 15v/1) pero no concreta hechos. Ante la dificultad que encontraban para la vida íntima ya casados, él le propuso a su esposa acudir a consulta psicológica pero ella se negó (fol. 15v/1); de soltera no hacía su habitación y no ayudaba a su madre en la cocina, ella decía que su madre no quería (fol. 50/2); la intimidad sexual todo se reduce a que ella no aceptaba la intimidad siempre que él lo pedía (fols. 50/3; 51/6); que poco antes o poco después de la boda un chico la cortejó y ella se dejó (fol. 51/5); de soltera ya me dijo que no haríamos el amor cuando yo quisiera (fol. 51/7); que era precipitada en el obrar y también infantil (fol. 51/7); no le iba el matrimonio con todo lo que comporta (fol. 52/10); las discusiones venían por lo sexual; porque no acababa de levantarse por las mañanas; porque tenía descuidada la casa (fol. 52/11); salía por la noche sin ir él (fol. 52/11); que tenían incompatibilidad de caracteres fol. 52/14).

En Segunda Instancia ni aportó hechos nuevos especiales: que ya en el noviazgo tenía la habitación abandonada (fol. 61/2); que no ayudaba a su madre (fol. 61/2); que no era fiel a las citas (fol. 61/2); que era dominante en su casa (fol. 61/2); que le mintió al prometer que iba a dejar de fumar (fol. 61/2); que le engañó en una ocasión y él la sorprendió con otro hombre cogida de la mano (fol. 62/2); reconoce el esposo que él es muy celoso pero no cita casos concretos (fol. 62/2); que alguna vez le dieron a su esposa ataques de histerismo (fol. 62/2); que era coqueta con otros chicos (fol. 62/3); que no se casó enamorada sino para salir de la casa de sus padres (fol. 62/4); que hacían el amor dos veces al mes (fol. 62/4); en cuanto a los preparativos de la boda sólo se preocupó del traje y su imagen (fol. 63/5); que él era entonces muy inmaduro por ser muy inflexible (fol. 63/6); ella era inmadura porque no reparó en las obligaciones del matrimonio (fol. 63/6) pero no pone casos concretos que lo justifiquen. Que ella no era puntual en el trabajo (fol. 63/6); que no hacía las labores de la casa (fol. 67/6).

La declaración de la esposa aporta estos hechos: que ella fue enamorada al matrimonio (fol. 65/2); que él estaba enfadado con su madre (fol. 59/5); que hubo

relaciones íntimas en el noviazgo y al final le resultaban algo pesadas (fol. 59/6); que él, en la vida íntima, era exagerado por la frecuencia con que lo pedía y no era delicado en el pedirlo (fol. 59/6); no éramos el uno para el otro (fol. 60/8); él era extremadamente celoso (fols. 8, 61), no refiere hechos concretos y graves. Era machista (fol. 60/10), tampoco refiere hechos concretos y graves. Que tuvo agresiones contra ella (fol. 60/12); que él no estaba centrado (fol. 60/13), no refiere hechos. Hubo una incapacidad de relacionarnos (fol. 60/15).

En Segunda Instancia dice que no estaba preparada para el matrimonio, eran muy jóvenes, ella tenía diecinueve años, pero se consideraba capaz de cumplir las obligaciones y las valoró (fol. 65/4); su marido cambió una vez casado, no era cariñoso y amable como había sido antes, no consultaba nada con ella, él hacía y deshacía a su manera, no contaba con ella para nada, me consideraba más niña de lo que era (fol. 65/4); reconoce que la vida íntima no iba bien pero era porque él lo pedía exageradamente y de modo muy ordinario, ahora está casada por lo civil y su relación íntima es muy distinta (fol. 66/9); no quiso tener hijos al ver las tensiones que tenían (fol. 66/9); niega que no hiciese las labores de la casa (fol. 66/12); su marido es excesivamente celoso, un día me dijo que quería tenerme como en una urna para que nadie me tocara (fol. 66/12).

¿Qué hemos de decir de estas declaraciones? En primer lugar, que ni el uno ni el otro refieren hechos graves en los que aparezcan anomalías psíquicas graves. Que ni siquiera aparecen caracteres y personalidades incompatibles. Que lo referido en cuanto a la vida íntima tenía fácil arreglo, poniendo cada uno de su parte lo que estaba en su mano.

La prueba testifical: Más o menos confirman estos hechos, pero de ello nada más de importancia podemos obtener: que el comportamiento de los dos durante el noviazgo fue normal, lo dicen todos los testigos (fols. 69/5 73/7 77/6, 80/7-8, 84/7, 88/5-6); que ella tenía faltas de puntualidad habitualmente (fol. 69/5); que ni antes ni después de la boda se observaron en ellos comportamientos raros (fol. 69/7); que durante el tiempo de convivencia nada anormal observaron (fols. 69/9, 73/10, 77/9-10, 84/9); después de separados le oyeron al esposo que su esposa llegaba muy tarde a casa (fols. 69/9, 73/9, 80/9); daba la impresión de que vivían a gusto los dos, no transcendían las dificultades (fol. 69/10-11); a ella le costaba levantarse para el trabajo (fol. 70/11); ninguno era capaz de cambiar su modo de ser (fol. 70/15); ella tenía de soltera muy mal carácter (fol. 72/1); eran caracteres incompatibles (fols. 73/13, 74/1, 77/13, 80/13, 85/13, 88/12-13, 89/15); ella no quería tener hijos (fol. 77/11); ella no se prestaba a los trabajos domésticos (fol. 77/11), no concretan hechos graves. La vida íntima mal al final (fol. 80/10); tenían inmadurez propia de la edad (fols. 88/7-8).

No es necesario que nos extendamos en mayor comentario. Repetimos lo mismo que dijimos después de las declaraciones de los esposos.

8. *La incapacidad de estos esposos*

a) El perito concluye en favor de una incapacidad relativa: «Podemos afirmar que entre los esposos existe una incapacidad relativa para cumplir los deberes pro-

pios de la vida matrimonial de forma mutua» (fol. 93/3); «Podemos asegurar que entre ambos esposos existe y existía en tiempo de contraer matrimonio una incapacidad relativa para cumplir entre sí los deberes propios del matrimonio» (fol. 96).

Como ya sabemos, el perito apoya esta conclusión en las disfunciones sexuales y en la diversidad de caracteres. Ya hemos visto que ni siquiera existió disfunción sexual, sino que el esposo no iba a la intimidad con la afectividad previa y la esposa rechazaba la demasiada frecuencia.

En autos no aparece que fuesen dos caracteres totalmente incompatibles, como asegura el perito gratuitamente. Por todo ello, no vemos fundamentos para formar una certeza moral sobre la incapacidad de estos esposos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Añadamos que la incapacidad relativa que ve el perito, no es admitida en la Jurisprudencia Rotal. Ni que las diferencias que se dieron entre los esposos fuesen insuperables. Ni que la falta de acoplamiento en la vida íntima pertenezca al capítulo de la incapacidad.

IV. PARTE DISPOSITIVA

9. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en Tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, FALLAMOS, y en Segunda Instancia definitivamente SENTENCIAMOS, respondiendo así a la fórmula de dudas: AFIRMATIVAMENTE a la primera parte y NEGATIVAMENTE a la segunda, es decir, CONFIRMAMOS la sentencia del Tribunal de C1, de 31 de mayo de 1990, y, en consecuencia, DECLARAMOS que no consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad de ninguno de ellos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Los gastos de esta Instancia, a cargo del esposo, estando la esposa sometida a la justicia del Tribunal.

Así lo pronunciamos en este nuestro Decreto definitivo, cuya ejecución mandamos a quienes corresponda, según Derecho, declarándole firme y ejecutivo ya a partir de este momento. Esta sentencia no es apelable al constar ya dos sentencias negativas conformes.

Madrid, 18 de octubre de 1994.